



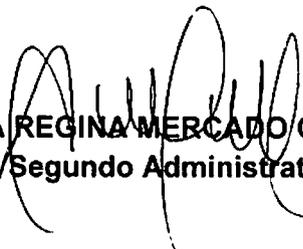
TRASLADO DE EXCEPCIONES

ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011

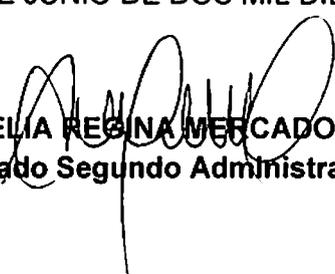
Medio de control	NULIDA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-33-002-2015-00253-00
Demandante/Accionante	UGPP
Demandado/Accionado	OSWALDO VILLARRUEL MONTENEGRO

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL APODERADO DEL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: SIETE (6) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 8:00 A.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Matson

1

RECEBIDO 06 FEB. 2019
136
CORTE SUPLENTE DE COLOMBIA
DIR. SECCION ADMON. JUDICIAL DE CARTAGENA
Reparto

Doctor
ARTURO MATSON CARBALLO
Juez 2° Administrativo del Circuito De Cartagena
E. S. D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho promovida por **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en contra de **OSVALDO VILLARUEL MONTENEGRO**.

Referencia: 13001-3333-002-2015-00253-00

Asunto: Contestación demanda

ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No 33.103.209 expedida en Cartagena (Bolívar), abogada portadora de la Tarjeta Profesional No 162.703 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Curadora *Ad litem* del señor **OSVALDO VILLARRUEL MONTENEGRO**, demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente descorro traslado para contestar la demanda, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Primero. Sí es cierto.

Segundo. Sí es cierto.

Tercero. Parcialmente cierto. Cabe aclarar que la vinculación de la señora Ana Dolores Rocha de Villarruel a la Secretaria de Educación de Bolívar fue como docente de carácter departamental, y no nacional, como erróneamente indica la demandante.

Cuarto. Sí es cierto. Mediante Resolución No. 010412 del 3 de mayo del 2001 le fue reconocida una pensión a la señora Ana Dolores Rocha de Villarruel, por haber acreditado la completitud de los requisitos exigidos por la ley para su otorgamiento.

Quinto. Sí es cierto.

Sexto. Sí es cierto.

Séptimo. Completamente Falso. La señora Ana Dolores Rocha de Villarruel adquirió su pensión en debida forma, toda vez que, como fue señalado anteriormente, cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, al haberse desempeñado como docente adscrita al departamento de Bolívar y, haber prestado sus servicios por más de 20 años. Así mismo, mi representado cumplió con todas las exigencias para hacerse con la pensión de sobreviviente, lo cual se comprueba con la misma Resolución No. EDP 038097 del 20 de agosto de 2013, la cual fue emitida por la aquí demandante, en virtud a que encontró demostrado que el señor Osvaldo Villarruel contaba con las calidades necesarias para ostentar ese derecho; por lo que resulta sumamente reprochable que, después de tanto tiempo, la UGPP se atreva a realizar tal afirmación carente de fundamento, en perjuicio del buen nombre de mi apadrinado, el cual, como ella misma

lo notó en su momento, cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión de sobreviviente.

Octavo. Completamente Falso. Como se explicó en la contestación del hecho anterior, tanto la señora Ana Rocha como su viudo, certificaron debidamente sus estatus y requisitos para acceder a las ya mencionadas acreencias, por lo que lo esbozado por la parte demandante carece totalmente de verdad.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las sustente. La demandante fundamenta sus pretensiones, en el supuesto factico de que la señora Ana Dolores y mi poderdante, mintieron al momento de solicitar su pensión de jubilación y de sobreviviente respectivamente, afirmación que, como se explicó *Ut Supra*, carece de cualquier veracidad; prueba de ello es que, en su momento, cuando se realizaron las correspondiente revisiones de los casos particulares, se halló que, efectivamente, ambos cumplían con todas las exigencias para el reconocimiento de dichas prestaciones, lo cual motivó la expedición de las resoluciones No. 1041 del 3 de mayo de 2001 y No. RDP 038097 del 20 de agosto de 2013, proferida por la misma demandante.

En resumidas cuentas, la accionante pretende que se revoque la pensión de sobreviviente reconocida a mi poderdante, fundamentándose en que se cometieron una serie errores al momento de reconocer las respectivas prestaciones, insinuando que la señora Ana Dolores y mi representado fueron quienes lo provocaron (que es absolutamente falso), lo que contraría totalmente el principio "*Nemo Auditur Propriam Turpitudinem Allegans*".

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD:

El artículo 138 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. **La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.**"* (Lo subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo señalado, al revisar las causales contenidas en el artículo 137 *ibidem*, se observa que ninguna encaja en el presente asunto, puesto que, como ya se ha dicho, la pensión de jubilación otorgada a la señora Ana Dolores Rocha y posteriormente, la de sobreviviente otorgada al aquí demandado, fueron concedidas de conformidad a los presupuestos legales establecidos para cada caso, o séase, según lo dispuesto en las leyes 797 del 2003, 114 de 1913, 37 de 1933 y Ley 91 de 1989.

EXCEPCIÓN DE BUENA FE:

Mi protegido en todo momento ha actuado de Buena Fe, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no sería correcto endilgarle a éste, las consecuencia de los errores cometidos por la administración¹.

Conforme a ello, el literal C de la primera parte del artículo 164 *ibidem* prohíbe exigirles a los particulares de Buena Fe -como el señor Osvaldo Villarruel - la devolución de las prestaciones pagadas, tal y como aquí pretende la UGPP.

EXCEPCION DE "NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS"

Sea lo primero indicar que, si bien esta figura no aparece de manera explícita dentro de nuestro ordenamiento, no sería correcto pregonar su inexistencia, pues, tal efigie funge como como uno de los principios rectores del derecho sustancial.

Al respecto de este tema, la Corte ha indicado lo siguiente:

*"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, **impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares**"².*

Del citado precepto, se extrae fácilmente que el acto de buscar aprovecharse del propio error, dolo o culpa, constituye una antítesis del principio de la *Bona fides*.

En tratándose del caso de marras, tenemos que la UGPP alega haberse equivocado al momento de otorgarle la pensión de sobreviviente a mi apadrinado; En animo a discusión, en el hipotético caso de que realmente el señor Villaruel Montenegro no hubiera acreditado su calidad de conyugue en los últimos 5 años de vida de la señora Ana Dolores, entonces ¿bajo qué parámetros legales la accionante otorgó la pensión de sobreviviente?, pues, a juicio de esta profesional del derecho, si realmente la administración, en cabeza de la UGPP, erró al momento de concederle la prestación a mi apadrinado, lo único que demuestra es que ha ejercido de manera deficiente, y contraria los principios del derecho administrativo, sus funciones.

Con todo, pareciera que la entidad pretendiera imponer las cargas de sus errores a mi poderdante, el cual no está obligado a soportar, toda vez que, como ya se ha dicho, sus actuaciones, se basaron en el principio de la buena fe y confianza en las actuaciones del estado.

¹ Ley 1437 del 2011, Art. 3, Numeral 7º.

² Sentencia C-083 de 1995.

Finalmente, es dable indicar que le corresponde a la administración de justicia en este caso frenar la ineficiencia del estado, prohibiendo que este le imponga cargas a los administrados, cuando quien debería pagar son los funcionarios públicos que cometen las fallas, los cuales son los principales responsables por los presuntos detrimentos, conforme al numeral 7°, del artículo 3°, de la Ley 1437 del 2011.

En ese sentido, no puede pretender la demandante, alegar su propia culpa y empleando tácticas tan bajas como la calumnia, para esconder sus fallas y perjudicar a los administrados, en este caso mi defendido.

Conforme a lo anterior, solicito se declare probada la excepción de mérito de NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS.

PRUEBAS

Las aportadas por la parte demandante.

OFICIOS.

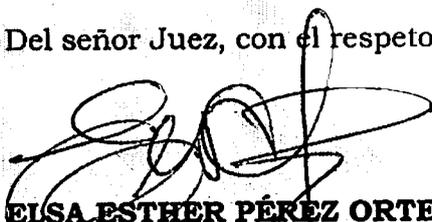
Se oficie a la demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que remita con destino de este proceso, copia de la solicitud de pensión de sobreviviente presentada por el señor Osvaldo Villarruel Montenegro.

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento declaro que desconozco la dirección del señor Osvaldo Villarruel Montenegro.

La suscrita Curadora *Ad Litem*, será notificada en mi oficina ubicada en el Edificio 19 PI Chambacu Torices sector Papayal Cra 13 B No. 26-78 oficina 401, en Cartagena - Bolívar o al correo electrónico accionjuridicasas@gmail.com

Del señor Juez, con el respeto acostumbrado,



ELSA ESTHER PÉREZ ORTEGA
C.C. No. 33.103.209 de Cartagena
T.P. No. 162.703 del C. S. J.